

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en los artículos 53 y 56 el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, compilatorio de los Decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037, y contra algunos (as) de sus dignatarios, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas,

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 25 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto 36 del 25 de septiembre de 2017 (folios 19 al 20), ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal Barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. (en adelante, JAC Roma IV Segundo Sector), código No. 8037 (folios 1 al 48).

Posteriormente y conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018 (folios 23 a 28), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra la persona jurídica de la JAC Roma IV Segundo Sector y contra varios de sus dignatarios, a saber: Heliodoro Beltrán Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 19.140.604, expresidente de la JAC (período 2016-2018); Magalis Dolores Remon Truyoth, identificada con la cédula de ciudadanía 39.034.040, exvicepresidenta de la JAC (período 2016-2018); Edilma Torres de Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 41.686.875, tesorera de la JAC (período 2018-2020); Carlos Ernesto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.266.177, exsecretario de la JAC (período 2016-2018); Jaime Ramírez Montealegre, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.039, fiscal de la JAC (período 2016-2020); Juan Ricardo Osorio Dussán, identificado con cédula de ciudadanía 79.313.738, conciliador 1 de la JAC (período 2016-2020); Johanna Stella Murcia Archila, identificada con la cédula de ciudadanía 52.840.313, conciliadora 2 de la JAC (período 2016-2020) y Yenny Paola Silva Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía 53.031.229, conciliadora 3 de la JAC (período 2016-2020). Lo anterior,





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

por hechos ocurridos entre 2016 y la fecha del Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC.

Por medio del mismo acto administrativo, entre otras determinaciones, se ordenó tener como pruebas documentales las obrantes en el expediente OJ-3609, escuchar en diligencia de versión libre a los investigados, escuchar en declaración juramentada a Luz Esther Ciprian Carroza con cédula de ciudadanía 51.867.785, Nicolberto Beltrán con cédula de ciudadanía 4.566.155 y Rommel Milton Acosta Martinez con cédula de ciudadanía 52.033.229, en calidad de delegados ante la Asociación de Juntas de Kennedy. También se resolvió comisionar a la Oficina Asesora Jurídica para que practicara pruebas dentro del término de sesenta (60) días hábiles, el cual se contaría a partir del vencimiento del término para presentación de descargos.

Que los investigados JAC Roma IV Segundo Sector, Heliodoro Beltrán Reyes, Edilma Torres, Jaime Ramírez Montealegre y Yenny Paola Silva Rincón fueron notificados personalmente del Auto 046 del 11 de septiembre de 2018. Por su parte, los investigados Magalis Dolores Rincón, Carlos Ernesto Sánchez, Juan Ricardo Osorio y Johanna Stella Murcia Archila fueron notificados por aviso del auto referido.

Una vez notificados en debida forma, los investigados JAC Roma IV Segundo Sector (radicado No. 2018ER14729 del 23 de octubre de 2018), Heliodoro Beltrán Reyes (radicado No. 2018ER14729 del 23 de octubre de 2018), Edilma Torres (radicado No. 2018ER14865 del 24 de octubre de 2018), Carlos Ernesto Sánchez (radicado No. 2019ER616 del 29 de enero de 2019), Jaime Ramírez Montealegre (radicado No. 2018ER14820 del 24 de octubre de 2018), presentaron descargos frente al Auto 046 del 11 de septiembre de 2018 dentro del término legal para el efecto. Los demás investigados no presentaron descargos frente al auto que apertura la investigación.

Por medio del Auto No.007 del 28 de febrero de 2019, el Director General del IDPAC, rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Ernesto Sánchez mediante escrito con radicado No. 2019ER616 del 29 de enero de 2019. En su lugar, se resolvió tener como descargos lo contenido en el escrito referido.

Por su parte, los investigados Magalis Dolores Remón, Edilma Torres, Jaime Ramírez y Yenny Paola Silva Rincón, rindieron versión libre en el marco del presente proceso administrativo sancionatorio. De igual manera, Nicolberto Beltrán, delegado No. 2 ante la Asociación de Juntas de la respectiva localidad, rindió declaración juramentada frente a los hechos objeto de la presente investigación administrativa, el día 01 de agosto de 2019.







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

Por medio del Auto 136 del 31 de diciembre del 2019, se decidió sobre las pruebas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Cabe aclarar que ninguno de los investigados presentó alegatos de conclusión.

Que durante el curso de la presente investigación, se ordenó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas por el IDPAC derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión, desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Que, dentro del término legalmente previsto (art. 49 CPACA), no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones, y habiéndose garantizado a los (las) investigados(as) su derecho de contradicción y defensa procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

- 1. Junta de Acción Comunal Barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., registrada ante el IDPAC con el código No. 8037, con personería jurídica reconocida por Resolución 4464 del 31 de diciembre de 1981, expedida por el Ministerio de Gobierno.
- 2. Heliodoro Beltrán Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 19.140.604. expresidente de la JAC (período 2016-2018).
- 3. Magalis Dolores Remon Truyoth, identificada con la cédula de ciudadanía 39.034.040, extesorera de la JAC (período 2016-2018).
- 4. Edilma Torres Hernández, identificado cédula de ciudadanía 41.686.875, tesorera de la JAC (período 2018-2020).
- 5. Carlos Ernesto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.266.177, exsecretario de la JAC (período 2016-2018).
- 6. Jaime Ramírez Montealegre, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.039, fiscal de la JAC (período 2016-2020).







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

- 7. Juan Ricardo Osorio Dussán, identificado con cédula de ciudadanía 79.313.738, conciliador 1 de la JAC (período 2016-2020).
- 8. Johanna Stella Murcia Archila, identificada con la cédula de ciudadanía 52.840.313, conciliadora 2 de la JAC (período 2016-2020).
- 9. Yenny Paola Silva Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía 53.031.229, conciliadora 3 de la JAC (período 2016-2020).

III. HECHOS Y PRUEBAS

DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018 se dispuso a abrir investigación contra la persona jurídica de la JAC Roma IV Segundo Sector y algunos de sus dignatarios, formulando los siguientes cargos por incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal:

RESPECTO DE LA INVESTIGADA JAC BARRIO ROMA IV SEGUNDO SECTOR:

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

"Cargo 1: La Junta de Acción Comunal del Barrio Roma IV Segundo Sector identificada con Código 8037 de la Localidad 8, Kennedy, presuntamente no dio cumplimiento a las obligaciones que por estatutos le corresponde, entre ellas no se tiene control de los gastos, no realizó la rendición del informe general ante la asamblea, no se ejecutó un plan de trabajo para el periodo que correspondía evidenciando que no realizó presupuesto de ingresos, de gastos e inversiones conforme a aprobación pues no hubo aprobación por parte de la asamblea y con este accionar quebranta los objetivos plasmados en el artículo 6, literales c) y e), y de igual las actividades o funciones descritas en el artículo 23, literales d), f), g), s), t) y u) de los Estatutos, en concordancia con artículo 56 (que abarca el tema del presupuesto) de la Ley 743 de 2002.

(...)

Cargo 2:La Junta de Acción Comunal del Barrio Roma IV Segundo Sector identificada con Código 8037 de la Localidad 8, Kennedy, no dio cumplimiento a las reuniones de la asamblea general de afiliados con lo impide que exista validez de las reuniones y validez de las decisiones; y como consecuencia impide una correcta administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, lo que presuntamente quebranta lo que se





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

encuentra plasmados en los artículos 19 y 17 de los Estatutos, en concordancia con artículo 29 de la Ley 743 de 2002. (...)" (sic)

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO HELIODORO BELTRÁN REYES, EN CALIDAD DE **EXPRESIDENTE (PERÍODO 2016-2018)**

"Cargo 1: Presuntamente el presidente durante el periodo de julio de 2016 - abril de 2018, ejerció funciones que no le: correspondían y según los estatutos eran del resorte de las funciones del tesorero de la Junta de Acción Comunal, lo anterior se debe a que se evidenció una intervención continua para impedir el ejercicio de las funciones del cargo de. tesorero y por otro lado se constata una presunta administración de recursos de la JAC por parte de este dignatario: dentro del IVC realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales, con base en lo anterior existiría una infracción al: artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que establece los deberes de los afiliados, especialmente el literal b), el cual determina: la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia, de igual forma se estaría vulnerando el literal g) del artículo 18 de la citada Ley respecto del tema de las competencias que se estipulan en el artículo 51 (funciones del tesorero).

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de dolo, por cuanto se trata de una usurpación de funciones con pleno conocimiento de que las mismas no eran del resorte de las funciones propias del cargo de presidente, más aún si se tiene en cuenta que como tal debía en mayor medida dar cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 24 la Ley 743 de 2002. (...)

Cargo 2: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 13 de octubre de 2017 ordenada por Auto NO.36 del día 25 de septiembre de 2017, con lo cual se impidió el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de dolo, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta, como bien



Código Postal: 110311







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

lo establece el la Ley 743 de 2002 el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

(…)

Cargo 3: Por presuntamente no ejercer las funciones establecidas por los Estatutos para el cargo de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Roma IV Segundo Sector, violando el artículo 49 en los numerales 2), 4), 5), 6), 8), 9) Y11), esto en concordancia con los artículos 19 en sus literales a), c), d) y e), 20 en sus literales i) y j) y 28 de la Ley 743 de 2002 que exige a los organismos de primer y segundo grado convocar como mínimo en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, la anterior situación no permite entre otras: que la asamblea general como máxima autoridad del organismo de acción comunal conozca el estado de la JAC, impide la toma de decisiones en aspectos que le competen a este órgano fundamental (artículo 38 de la Ley 743 de 2002) y finalmente ataca el derecho de los afiliados pues no actuar en ella desconoce voz y voto de los miembros de la Junta (artículo 37 de la Ley 743 de 2002).

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de dolo, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta, como bien lo establece el la Ley 743 de 2002 el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia (...)

Cargo 4: Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula "Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia".

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de dolo, porque no existe justificación alguna para las acciones que presuntamente fueron voluntarias. Además, debe tenerse en cuenta, como bien lo establece el la Ley 743 de 2002 el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia. (...)" (sic)

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MAGALIS DOLORES REMON TRUYOTH, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC (2016-2018):





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

"Cargo único: Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula "Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia".

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de dolo, porque no existe justificación alguna para las acciones que presuntamente fueron voluntarias. Además, debe tenerse en cuenta, como bien lo establece el la Ley 743 de 2002 el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia(sic)"

4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA EDILMA TORRES DE HERNÁNDEZ EN CALIDAD DE TESORERA DE LA JAC (2016-2020)

"Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 13 de octubre de 2017 ordenada por Auto NO.36 del día 25 de septiembre de 2017, con lo cual se impidió el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de dolo, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Cargo 2: Por presuntamente no cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para el tesorero en el artículo 51 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de culpa, por cuanto se trata de una omisión, sin que se aprecie la intención de causar daño. (...)" (sic)

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE LA JAC (2016-2018)

"Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 13 de octubre de 2017 ordenada por Auto No.36 del día 25 de septiembre de 2017, con lo cual se impidió el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentaría del Sector Administrativo del Interior W 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de. inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

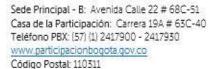
Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de dolo, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia. (...)

Cargo 2: Por presuntamente no cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para el cargo de secretaria en el artículo 52 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la: organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de lasl competencias) de la Ley 743 de 2002.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de culpa, por cuanto se trata de una omisión, sin que se aprecie la intención de causar daño." (sic)

6. RESPECTO DEL INVESTIGADO JAIME RAMIREZ MONTEALEGRE, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (período 2016-2020)

"Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 13 de octubre de 2017 ordenada por AUTONo.36 del día







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

25 de septiembre de 2017, con lo cual se impidió el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior W 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

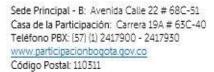
Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de dolo, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia (...)

Cargo 2: Por presuntamente no cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para el cargo de fiscal en el artículo 56 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de dolo, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron para desconocer sus obligaciones lo que se vuelve un exabrupto proceso que establece los estatutos más aún si se tiene en cuenta que como tal debía en mayor medida dar cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 24 la Ley 743 de 2002 (...)

Cargo 3: Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula "Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia".

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de dolo, porque no existe justificación alguna para las acciones que presuntamente fueron voluntarias. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia (...)" (sic)





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS JUAN RICARDO OSORIO DUSSAN, JOHANNA STELLA MURCIA ARCHILA Y YENNY PAOLA SILVA RINCÓN, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC (período 2016-2020).

"Cargo único: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación en los artículos 81 y 84 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 19 literal i) (Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia) de la Ley 743 de 2002.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de dolo, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron para desconocer sus obligaciones lo que se vuelve un exabrupto proceso que establece los estatutos más aún si se tiene en cuenta que como tal debía en mayor medida dar cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 24 la Ley 743 de 2002(...)" (sic)

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

a) Documentales

- Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC remitido mediante comunicación interna SAC/862/2018, con radicado IDPAC No. 2017IE2114 del 01 de marzo de 2018 junto con los documentos remitidos por dicha área (folios 1 al 22).
- Las pruebas documentales aportadas por la investigada Edilma Torres con su escrito de descargos con radicado No. 2018ER14865 del 24 de octubre de 2018 (folios 59 a 72)
- Las pruebas documentales aportadas por el investigado Jaime Ramírez Montealegre con su escrito de descargos con radicado No. 2018ER14820 del 24 de octubre de 2018 (folios 76 a 108).
- Las pruebas documentales aportadas por la investigada Edilma Torres con su escrito con radicado No. 2018ER15278 del 01 de noviembre de 2018 (folios 112 a 131).





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

- Las pruebas documentales aportadas por el investigado Carlos Ernesto Sánchez con su escrito de descargos con radicado No. 2019ER616 del 29 de enero de 2019 (folios 153 al 157).
- Comunicación con radicado IDPAC No.2018ER15649 del 09 de noviembre de 2018 remitida por Dagoberto Ortiz, presidente actual de la JAC Roma IV Segundo Sector.
- Comunicación con radicado IDPAC No.2018ER10584 del 01 de agosto de 2018, remitida por Jaime Ramírez, fiscal de la JAC Roma IV Segundo Sector.

b) Testimoniales

- Declaración juramentada de Nicolberto Beltrán Ulloa rendida el 01 de agosto de 2019 (folio 184).
- Versión libre de Yenny Paola Silva Rincón rendida el 30 de octubre de 2018.
- Versión libre de Jaime Ramírez Montealegre, rendida el 05 de diciembre de 2018.
- Versión libre de Edilma Torres de Hernández rendida el 05 de diciembre de 2018.
- Versión libre de Magalis Dolores Remon Truyoth, rendida el 01 de agosto de 2019.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS

1. CONDUCTAS RESPECTO DE LA JAC BARRIO ROMA IV SEGUNDO SECTOR

Respecto al primer cargo, de las diligencias de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC y del acervo probatorio obrante en el expediente, se pudo concluir que, tal como aparece en el Informe IVC de fecha del 20 de febrero de 2018: "No elaboraron el presupuesto de ingresos y gastos 2016, 2017 y 2018 para la aprobación de asamblea general de afiliados" (folio 7 anverso). Conforme el literal m) del artículo 45 de los estatutos de la JAC, el responsable de elaborar el presupuesto es la junta directiva. De lo anterior se sique que no se podría atribuir responsabilidad a lo organización comunal en su conjunto por esta conducta sino a los dignatarios que conforman la junta directiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la conducta de no controlar los gastos, observa este despacho que en efecto esta es una conducta que recae en la organización comunal en su conjunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las funciones de la Asamblea General de Afiliados existen varias funciones relacionadas con este tema, ejemplo de ello son los literales d), g), s), t) del artículo 23 de los estatutos de la JAC, que señalan:







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

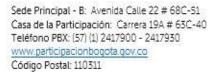
"ARTÍCULO 23°. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. Corresponde a la Asamblea general de Afiliados a la Junta de Acción Comunal las siguientes atribuciones, según (...)

- d) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados generales de tesorería de la vigencia del año anterior; así como el plan de acción de la Organización Comunal y sus respectivos programas de trabajo; así como el proyecto estimado de inversión para los mismos el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que sean de propiedad de la organización. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal de las empresas de economía social recae sobre los representantes legales de estas empresas (...)
- g) Aprobar la cuantía y forma de reconocimiento de gastos de representación al representante legal de la Junta el cual no podrá ser superior a la 10ª parte de un SMMLV (...)
- s) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la Asamblea General, estos son los que tengan un valor de más de cinco (5) SMMLV.
- t) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las Directivas, el fiscal o quien maneje recursos de la Junta".

En efecto, del material probatorio obrante en el expediente, se observa que este control no se llevó a cabo porque la Asamblea General de Afiliados no se estaba reuniendo con quorum para la época del informe IVC. Lo anterior, se puede evidenciar en el acta de diligencia preliminar del 13 de octubre de 2017, documento que fue firmado (en señal de asentimiento) por el presidente, vicepresidente, secretario, fiscal y conciliador 1 de la JAC para el momento de los hechos (folios 13 a 15).

Por otro lado, si bien en el escrito de descargos el presidente para el momento de los hechos, señor Heliodoro Beltrán, indica que sí existió control de los gastos y hace referencia a una asamblea del 26 de marzo de 2017, no aportó ninguna evidencia que permitiera corroborar que en efecto en la JAC investigada se estuvieran llevando a cabo las reuniones de asamblea general de afiliados y por consiguiente, se realizaron acciones que evidencian la vigilancia de los gastos conforme lo ordenan los estatutos de la organización comunal.

En consecuencia, no se observa justificación alguna para que los afiliados no se reunieran en asamblea general a hacer control de los gastos, tal cual lo exige los artículos citados de los estatutos de la organización comunal. Por lo cual se declarará responsable a la JAC de este cargo, a título de culpa, en lo que respecta a la falta de control de los gastos durante el









Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

período 2016-2018, ante su evidente desinterés para reunirse y ejercer el control aludido anteriormente, siendo este un deber legal de todos los (as) afiliados (as) a la JAC.

Teniendo en cuenta que se trata de una conducta continuada, este Despacho debe tener en cuenta los hechos que se extendieron desde 2016 hasta el 20 de febrero de 2018, fecha en la que se expidió el Informe de Inspección, Vigilancia y Control por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales y donde se evidenció la falta descrita.

En cuanto a las demás conductas endilgadas, a saber, la no realización de informe general ante asamblea, la no ejecución del plan de trabajo, son conductas que son responsabilidad de la junta directiva y de los dignatarios que la conforman (literales e y l) del artículo 45 de los estatutos de la JAC), por lo cual no se puede responsabilizar a la organización comunal en su conjunto.

Frente al **segundo cargo formulado**, se pudo corroborar del acervo probatorio obrante en el expediente que, en efecto, la JAC no dio cumplimiento a las reuniones de Asamblea General de Afiliados con el quórum que exige la normativa de acción comunal vigente. Lo anterior, quedó evidenciado en el acta de diligencia preliminar del 13 de octubre de 2017 firmada por el presidente, vicepresidente, secretario, fiscal y conciliador 1 de la JAC para el momento de los hechos en donde quedó consignado "no tienen asambleas conforme el artículo 28 de la Ley 743 de 2002". También se indicó con relación del libro de actas de asamblea: "No tienen sello reposan 3 actas de asamblea, Dic/16 26Marzo/17. Se ha convocado pero no hay Quorum (sic)" (folios 13 a 15). Ello también quedó consignado en el Informe de IVC con fecha del 20 de febrero de 2018.

Por otro lado, pese a que los descargos de la organización comunal, se indica que se realizaron cinco reuniones de Asamblea General de Afiliados (sin que se determine para que periodos o en qué fechas) no se aportó evidencia alguna de que esto fuera así. Tampoco se encuentra razón o motivo por el cual la JAC no se haya reunido conforme lo exige la normativa de acción comunal y los estatutos de la organización.

Al respecto, es importante mencionar que, como se encuentra previsto, en la normativa de acción comunal, en particular en el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, los afiliados por derecho propio pueden reunirse en asamblea general, por lo cual se observa que la no reunión no se le puede atribuir únicamente los dignatarios sino en general a todos los afiliados de la JAC que pudiendo reunirse no lo hicieron, sin justificación alguna.







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

Al respecto es importante hacer referencia al artículo 19 de los estatutos de la JAC que indican:

"ARTÍCULO 19°. Clases de asambleas de la junta comunal - se darán dos tipos de asambleas Generales de la Junta de Acción Comunal a saber:

A.- Asamblea Ordinaria.- Obedece a las establecidas en cumplimiento estatutario y deberán ser tres al año, así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre. En su convocatoria deberá figurar el orden del día sugerido el cual deberá contener entre otros el informe del ejercicio de todos los Directivos y dignatarios. (sic) (...)"

Se pudo comprobar a la luz de los elementos probatorios previamente referidos que la JAC no se reunió en el año 2017 ni hasta la fecha del Informe IVC, 20 de febrero de 2018, conforme el artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 19° de los Estatutos de la JAC, tal cual como se le reprochó en el segundo cargo formulado en su contra por medio del Auto 046 del 11 de septiembre de 2018 proferido por el director general del IDPAC.

A la luz de lo anterior, se declarará responsable a la JAC de este cargo también, a título de culpa al tratarse de la omisión de conductas debidas y al no observarse justificación alguna para la conducta reprochada.

Ahora bien, al tratarse de conductas de ejecución instantánea, cabe aclarar que se tendrá en cuenta para efectos de la sanción la última asamblea del año 2017, en atención a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONDUCTAS RESPECTO DEL INVESTIGADO SEÑOR HELIODORO BELTRÁN REYES, EN CALIDAD DE PRESIDENTE (PERÍODO 2016-2018)

En lo que respecta al **primer cargo** y revisado el acervo probatorio, es posible concluir que, en efecto, el señor Heliodoro Beltrán Reyes, presidente de la JAC en el período 2016-2018, ejerció como tesorero durante este período, situación que el mismo investigado reconoce en su escrito de descargos cuando afirma "por esto manifiesto que fue uno de las causales por el cual el presidente manejo la tesorería" (sic) (folio 51).

Al respecto, es necesario señalar que no es de recibo la justificación presentada en el escrito de descargos por el investigado, según la cual, debido a que la tesorera para el período 2012-2016, a su juicio, no realizó su gestión en debida forma, él debía asumir las funciones de tesorero para el período 2016-2020. Así las cosas, tal como quedó formulado en este cargo conforme el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, es un deber de los afiliados









Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

"Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia".

En efecto, el investigado afirma en su escrito de descargos que él era plenamente consciente de que estaba asumiendo las funciones de tesorero y quiso asumir la función de tesorero, sin que exista justificación aceptable de esta conducta que se observa se configura como una infracción del literal b) del artículo 24 antes referido. Por lo cual se declarará responsable al investigado de este cargo a título de culpa.

Frente al **segundo cargo**, se observa que en efecto el señor Beltrán Reyes no presentó el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizadas por el IDPAC. Sobre este asunto, en el acta de diligencia preliminar de inspección, vigilancia y control del 13 de octubre de 2017, firmada por el investigado, quedó claramente consignado como uno de los compromisos que el presidente debía allegar un informe de su gestión el 07 de noviembre de 2017 (folio 15).

No obstante, en el acta de diligencia preliminar del 07 de noviembre de 2017, firmada también por el investigado, quedó constancia que el presidente en aquel momento de la JAC, no allegó el informe que se le solicitó. Allí quedó consignado "No allega informe de gestión a la diligencia presente el Sr. Presidente. Heliodoro Beltran." (folio 9 anverso) (sic).

Frente a esta situación, no es de recibo la justificación del investigado en su escrito de descargos en donde manifiesta que asistió a más del 90% de las reuniones con el IDPAC, ya que esta no es la conducta que se está reprochando, sino, como se indicó en el cargo formulado, la no presentación del informe solicitado, lo que obstruyó la facultad que tiene el Estado de verificar y examinar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de acción comunal.

Con la anterior conducta el señor Beltrán Reyes, infringió el artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002 y artículo 2.3.2.2.1 del Decreto 1066 de 2015. Se procederá entonces a declararlo también responsable de este cargo a título de culpa, ya que no se encuentra justificación alguna para que haya desplegado la conducta descrita.

Frente al **tercer cargo**, a la luz del material probatorio obrante en el expediente es posible concluir que en efecto, el señor Beltrán Reyes incumplió con el ejercicio de la función prevista en el numeral 2) del artículo 49 de los estatutos de la JAC, que indica:

"ARTÍCULO 49°. Del presidente - El Presidente de la Junta tiene la siguientes funciones:(...) 2. Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva."



Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

Lo anterior, al ser renuente de entregar el cargo de presidente después de que la Asamblea General de Afiliados lo hubiera removido de dicho cargo el 04 de marzo de 2018 y que esta decisión fuera registrada válidamente ante el IDPAC, mediante auto modificatorio No.2785 del 04 de mayo de 2018.

Dicha renuencia puede ser corroborada en las comunicaciones obrantes en los folios 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del expediente, en donde se requiere en múltiples ocasiones al expresidente para que entregue su cargo. Allí se evidencia que el IDPAC le comunicó al exdignatario sobre el registro de la decisión de removerlo del cargo. Asimismo, en la comunicación del 13 de junio de 2018 remitida por los dignatarios, Edilma Torres y Jaime Ramírez, a la cual da respuesta el señor Beltrán, se observa que se le insiste al expresidente para que entregue su cargo.

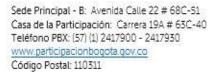
Incluso se pudo evidenciar que fue necesario retomar de manera coercitiva el salón comunal el día 29 de julio de 2018, en presencia y compañía de la Policía Nacional, debido a la oposición del señor Beltrán Reyes de hacer entrega de su cargo, del salón comunal, de los libros y los bienes de la organización comunal (folios 65 a 70).

Con la anterior conducta se infringió el artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002, artículo 49 numeral 2) de los Estatutos de la JAC a título de culpa, en tanto el señor expresidente debía cumplir sus funciones como presidente, entre ellas, dar cumplimiento a las decisiones de la asamblea general y dejó de hacerlo sin que se observe justificación válida alguna frente a esta conducta, después de que en el Auto modificatorio No.2785 del 04 de mayo de 2018 se registrara válidamente su remoción del cargo por asamblea general del 04 de marzo de 2018.

Una vez esto ocurrió, el presidente debió haber entregado el cargo en razón a la decisión de Asamblea y sin razón alguna lo omitió deliberadamente, por lo cual la infracción se entiende configurada en ese momento. Por las razones expuestas se declarará responsable al investigado de este cargo también.

Frente a las demás funciones que se endilgan en el cargo 3 como incumplidas, del material probatorio obrante en el expediente, no es posible concluir que el señor Beltrán haya inobservado alguna otra de ellas.

Finalmente, frente **al cuarto cargo** no es posible reprochar la conducta atribuida al investigado pues la función de preservar la armonía dentro de la JAC así como dirimir y/ o solucionar conflictos organizativos interpersonales o colectivos que se presentaran, se encuentra en cabeza de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC Barrio los Periodistas Supermanzana 16, tal como lo indican los estatutos en el artículo 81.







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

Adicionalmente, si bien de la investigación adelantada quedaron demostradas las infracciones a la normativa de acción comunal antes indicadas en desempeño del cargo por parte del señor Beltrán Reyes, así como las confrontaciones existentes entre él y los dignatarios precisamente como resultado de dichas infracciones, no es suficiente para que el cuarto cargo prospere, ya que se concluye que son expresiones naturales que puede existir ante la diferencia de pensamientos u opiniones en una organización comunal.

Por consiguiente, se exonera de este cuarto cargo al señor Beltrán Reyes.

3. CONDUCTAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA MAGALIS DOLORES REMON TRUYOTH, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC (2016-2018)

Frente al único cargo formulado, no es posible reprochar la conducta atribuida a la investigada pues la función de preservar la armonía dentro de la JAC así como dirimir y/ o solucionar conflictos organizativos interpersonales o colectivos que se presentaran, se encuentra en cabeza de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC, tal como lo indican los estatutos en el artículo 81. Por consiguiente, se exonera de este cargo a la señora Magalis Dolores Remón Truyoth.

Adicional a lo anterior, encuentra este despacho que no existe material probatorio alguno dentro del expediente que permita concluir que la investigada Magalis Dolores Remón Truyoth en efecto estuviera actuando en contravía del literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, es decir, que no preservara la armonía y no reconociera y respetara la diversidad.

Podemos concluir que el cargo fue formulado de manera genérica y abstracta lo que impide tipificar la conducta en la investigada, que, a su vez, del acervo probatorio obrante en la foliatura procesal no existe elemento probatorio que determine o permita que la conducta endilgada se cometiera.

En virtud de lo anterior, se exonera del cargo a la exvicepresidenta de la organización comunal.

4. CONDUCTAS RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA EDILMA TORRES DE HERNÁNDEZ EN CALIDAD DE TESORERA DE LA JAC (2018-2020)

Con respecto al **primer cargo**, si bien en el Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, se indicó que la investigada no rindió el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 13 de octubre de 2017 ordenada por Auto 36 del 25 de septiembre de 2017, observa este despacho, conforme la información obrante en el expediente, que en ningún momento en las diligencias referidas se solicitó un informe al tesorero porque en ese momento el cargo de tesorero de la organización comunal, se encontraba vacante.







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

Precisamente en el acta de diligencia preliminar del 13 de octubre de 2017, quedó consignado que había que designar un tesorero ad-hoc mientras se surtía el trámite electoral (folio 15). De otro lado, como lo expresa la investigada en su escrito de descargos, para la época en que se realizaron las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC, esto es, entre el 25 de septiembre de 2017 y 07 de noviembre de la misma anualidad, ella no fungía como tesorera de la JAC, por lo cual, aun asumiendo que se hubiera solicitado un informe al tesorero, la investigada en aquel tiempo no se desempeñaba como tal.

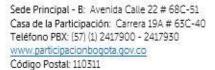
En este orden, la conducta que se atribuye a la investigada no está llamada a prosperar y, por lo tanto, se exonera de responsabilidad sobre el cargo No. 1 formulado por Auto 046 del 11 de septiembre de 2018.

A la luz del acervo probatorio, frente al cargo segundo formulado a la investigada, se pudo determinar que el presidente durante el período 2016-2018 de la JAC, el señor Heliodoro Beltrán usurpó las funciones de tesorería, como él mismo lo reconoció en su escrito de descargos, pese a que la tesorera Edilma Torres, fue reconocida como tal mediante el Auto 2785 del 04 de mayo de 2018 expedido por la subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC.

Así las cosas y como lo demuestra con las pruebas aportadas en su escrito de descargos, la investigada únicamente tuvo acceso a la documentación para poder desempeñar con normalidad las funciones derivadas de su cargo después de que el dignatario Ricardo Osorio Dussan, le hiciera entrega de los libros y documentación relacionada con la contabilidad de la JAC el 02 de agosto de 2018, luego de que reposaran temporalmente en su poder. Dicha entrega quedó consignada en acta de entrega llevada a cabo en la referida fecha (folio 114).

Lo anterior, dado que el señor Heliodoro Beltrán, quien había sido removido del cargo de presidente y quien ejercía como tesorero, se negaba a hacer el empalme con la tesorera como quedó consignado en las comunicaciones obrantes en los folios 60, 61, 62 y 63. Incluso, se evidencia en la documentación aportada por la investigada, que fue necesario recuperar coercitivamente el salón comunal el día 29 de julio de 2018, en presencia y compañía de la Policía Nacional, debido a la renuencia del señor Beltrán Reyes de hacer entrega de su cargo, como también del salón comunal, de los libros y los bienes de la organización comunal (folios 64 a 70).

Asimismo, como quedó evidenciado en la documentación aportada por la investigada (folios 110 al 131) desde la fecha en que ella empezó a ejercer su cargo con normalidad, esto es, el 02 de agosto de 2018, hubo gestión de su parte como tesorera de la JAC.









Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar tampoco a endilgar responsabilidad por este cargo a la dignataria al configurarse circunstancias externas a su voluntad y previamente descritas que impidieron que la investigada ejerciera su cargo en circunstancias normales. En todo caso, como se indicó, se observa gestión de su parte una vez se le entregó la documentación relacionada con el ejercicio de este.

5. CONDUCTAS RESPECTO DEL INVESTIGADO CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE LA JAC (2016-2018)

Frente al **primer cargo**, si bien en el Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, se indicó que el investigado no rindió el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 13 de octubre de 2017 ordenada por Auto 36 del 25 de septiembre de 2017, observa este despacho que conforme la información obrante en el expediente, en las diligencias referidas no se solicitó un informe al secretario.

En los compromisos del acta de diligencia preliminar del 13 de octubre de 2017, se dejó como compromiso *"traer el libro de actas Asamblea, Actualizado y Aperturado (sic)"* y, además se lee, "Aperturar y registrar el libro de Junta Directiva" (sic). No obstante, no se le solicitó un informe. En este orden, este cargo no está llamado a prosperar.

Respecto al **segundo cargo**, se pudo corroborar que en efecto el secretario no cumplió las funciones y deberes para el cargo de secretario que se encuentran previstas en el numeral 2 y 13 del artículo 52 de los estatutos de la JAC.

Específicamente se observa que el investigado no registró, tuvo bajo su cuidado, diligenció y mantuvo actualizados los libros de actas de asamblea y directiva (numeral 2 del artículo 52 de los estatutos de la JAC). Esta conducta se extendió desde que asumió el cargo de secretario hasta la fecha del informe de IVC, esto es, el 20 de febrero de 2018.

Al respecto, quedó evidenciado en el acta de diligencia preliminar del 13 de octubre de 2017, firmada por el mismo investigado, que en la JAC "No tienen libro de asamblea aperturado" (sic) (folio 13 anverso) y que no tienen libros de Junta Directiva (folio 14). Asimismo, en dicha acta quedaron unos compromisos a cargo del señor Sánchez como secretario en ese momento de la JAC, que debía cumplir en la siguiente diligencia preliminar que se llevaría a cabo el 07 de noviembre de 2017, a saber, "traer el libro de actas Asamblea, Actualizado y Aperturado" (sic) y, además, "Aperturar y registrar el libro de Junta Directiva".

No obstante, el investigado ni siquiera asistió a la diligencia del 07 de noviembre de 2017, tal como quedó consignado en el acta de dicha diligencia: "No hace presencia el secretario por lo tanto no se evidencia libro de actas de asamblea ni libro de actas de junta directiva" (folio 9).







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

Adicionalmente, el investigado no permitió al IDPAC como entidad que ejerce inspección, control y vigilancia, conocer los documentos públicos de su resorte (numeral 13 del artículo 52 de los estatutos de la JAC). Esta conducta se configuró el 07 de noviembre de 2017 fecha en la que el secretario se ausentó de la diligencia de inspección, vigilancia y control llevada a cabo por la SAC, con lo cual impidió que se pudiera revisar el libro de actas de Asamblea General y el libro de actas de Junta Directiva (folio 9).

En consecuencia, no se observa justificación alguna para que el investigado, primero no llevara en debida forma los libros referidos, que son fundamentales para el correcto funcionamiento de la organización comunal, y segundo, para que no permitiera que el IDPAC conociera dicha documentación asistiendo a la diligencia preliminar del 07 de noviembre de 2017 y allegando los libros que se le solicitaron.

Por otro lado, no es de recibo la justificación esgrimida por el señor Sánchez en su escrito de descargos según la cual había renunciado para la fecha de los hechos. Al respecto, se debe hacer referencia al artículo 41 de los estatutos de la organización comunal que indica:

"ARTÍCULO 41°. De las renuncias .- La renuncia de cualquier dignatario deberá ser presentada por escrito ante la Junta Directiva quien determinará si la acepta en primera instancia para ser refrendada por la Asamblea General, debiendo el presidente convocar a Asamblea General en los siguientes 30 días hábiles siguientes a la presentación de la renuncia. para elegir oficialmente e inscribir el reemplazo Si el renunciante es el Presidente, asumirá ante la Junta Directiva el Vicepresidente y convocará a Asamblea General para su ratificación o elegir reemplazo de presidente."

Como se colige del texto transcrito, para que una renuncia sea efectiva se debe presentar ante la Junta Directiva quien determina si la acepta para luego ser refrendada por la Asamblea General. En el presente caso, el señor Sánchez, según carta por él aportada a folio 153 del expediente, únicamente presentó su renuncia ante el presidente por aquel entonces el día 28 de febrero de 2017, por lo cual la misma no se puede entender como efectiva al tenor de los estatutos de la JAC.

Además, ello contradice el hecho de que el señor Sánchez se presentó como secretario y firmó como secretario el acta de diligencia inspección, vigilancia y control llevada a cabo el 13 de octubre de 2017. Allí tampoco, se hace mención alguna a que no le habían entregado el cargo y que no tuvo conocimiento de la documentación, libros y demás documentos, como lo hace ver en el investigado su escrito de descargos. Al contrario, en la diligencia de inspección vigilancia referida se puede ver que, por ejemplo, el libro de actas de asamblea no tenía sello y que no estaba actualizado (folios 13 y 14), frente a lo cual se generó el compromiso de actualizarlo y "aperturarlo" (sic), compromiso que el exsecretario incumplió.







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

Asimismo, se pudo verificar el libro de afiliados si bien se indica que si bien antes no estaba en sus manos, ya había aparecido para el momento de las diligencias de inspección, vigilancia y control.

A la luz de lo anterior, con la conducta descrita se infringió el Artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002 y los numerales 2 y 13 del artículo 52 de los estatutos de la JAC, a título de culpa, ya el exsecretario Carlos Ernesto Sánchez, no cumplió con las funciones descritas anteriormente sin que se aprecie justificación válida alguna para ello. Por lo cual se declarará responsable de este cargo al investigado.

Ahora bien, del acervo probatorio obrante en el expediente, no es posible concluir que el investigado, señor Carlos Ernesto Sánchez, haya inobservado algún otro deber u obligación de sus funciones previstas en el artículo 52 de los estatutos, además de los previstos en el numeral 2 y 13, conforme fue demostrado a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

6. CONDUCTAS RESPECTO DEL INVESTIGADO JAIME RAMIREZ MONTEALEGRE, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (período 2016-2020)

Frente al **primer cargo**, si bien en el Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, se indicó que el investigado no rindió el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control – IVC, realizada por el IDPAC en la fecha 13 de octubre de 2017 y realizada en el marco de lo ordenado por el Auto 36 del 25 de septiembre de 2017 expedido por la Subdirectora de Asuntos Comunales de esta entidad, observa este despacho que, conforme la información obrante en el expediente, en las diligencias referidas el fiscal sí rindió los informes que se le solicitaron.

Al respecto, en el acta de diligencia preliminar del 07 de noviembre de 2017, quedó consignado: "El fiscal informa y muestra sus informes" (folio 10). En este orden de ideas, el cargo no está llamado a prosperar debido a que se puede evidenciar en dicha acta que reposa en el expediente que el investigado sí aportó los informes requeridos a la entidad que ejerce IVC. En consecuencia, no se encuentra argumento o soporte probatorio al cargo formulado al investigado mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018 referente a la omisión de rendir el informe solicitado en las diligencias de IVC y por consiguiente, se procede a exonerar de este cargo.

Frente al **segundo cargo**, como lo manifestó el investigado en su escrito de descargos y como se observa en las pruebas documentales por él aportadas, se pudo corroborar que el señor Ramírez en efecto, sí cumplió con sus deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para el cargo de fiscal. Al respecto, se observan distintos documentos donde el fiscal hace requerimientos para desempeñar su labor (folios 76 a 108). En ellos se evidencia









Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

una activa participación y gestión por parte de este dignatario en los asuntos que se estaban presentando en la JAC en ejercicio de sus funciones estatutarias.

Por estas razones este cargo tampoco prospera y se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado frente al mismo.

Finalmente, frente **al tercer cargo** no es posible reprochar la conducta atribuida al investigado pues la función de preservar la armonía dentro de la JAC así como dirimir y/ o solucionar conflictos organizativos interpersonales o colectivos que se presentaran, se encuentra en cabeza de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC, tal como lo indican los estatutos en el artículo 81.

Asimismo, se reitera que el cargo fue formulado de manera genérica y abstracta lo que impide tipificar la conducta del investigado, más aún cuando no existe en el expediente material probatorio alguno que permita concluir que el investigado estuviera actuando en contravía del literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002.

En atención a lo anterior, se exonera de este cargo al señor Ramírez Montealegre.

7 CONDUCTAS RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS JUAN RICARDO OSORIO DUSSAN, JOHANNA STELLA MURCIA ARCHILA Y YENNY PAOLA SILVA RINCÓN, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC (período 2016-2020)

Con relación al cargo único formulado mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, del material probatorio obrante en el expediente se pudo corroborar que el único conciliador que se estaba desempeñando en sus funciones era el señor Juan Ricardo Osorio Dussan.

Precisamente esta situación fue identificada en el proceso de fortalecimiento realizado por esta entidad e inclusive, constituye uno de los motivos para iniciar acciones de inspección, vigilancia y control sobre la Junta de Acción Comunal Roma IV II Sector. Esto se evidencia en la comunicación interna SAC 5806 con radicado No. 2017IE5924 del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual se solicita IVC frente a la JAC referida, se indicó: *"El comité de convivencia y conciliación solo tiene un dignatario activo el señor JUAN RICARDO OSORIO (...)"*.

Tampoco reposa material probatorio alguno que permita inferir que el investigado Juan Ricardo Osorio Dussan, no estaba cumpliendo con sus deberes y obligaciones como conciliador como quedó formulado en el cargo. Al respecto es importante hacer referencia al principio de presunción de inocencia, como parte esencial, del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de Constitución Política de 1991. A este respecto, la Corte Constitucional ha determinado:







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

"La presunción de inocencia constituye uno de los principales mecanismos de defensa de la libertad de los ciudadanos, pues impide que sean sancionados de manera arbitraria y asegura que solamente puedan serlo luego de que se haya demostrado que han cometido un delito o una conducta ilícita (para el caso de sanciones administrativas) en un proceso rodeado de todas las garantías, las cuales buscan proteger al ciudadano los abusos del poder punitivo del Estado."

Ahora bien, en relación con las otras dos investigadas, a folio 108 del expediente también se encuentra que en diligencia llevada a cabo por parte del IDPAC con la JAC el 01 de agosto de 2017, se pudo observar que: "Siguen sin estar activos los conciliadores 2 y 3 de la JAC", que para el período 2016-2020, siempre han sido Johanna Stella Murcia Archila y Yenny Paola Silva Rincón.

De otro lado en las diligencias de inspección, vigilancia y control, a las que solo asistió el señor Osorio Dussan, no se pudo evidenciar gestión alguna por parte de las conciliadoras Johanna Stella Murcia Archila y Yenny Paola Silva Rincón, quienes tampoco presentaron justificación alguna para no atender las diligencias a las cuales fueron convocadas ni frente a la referida inactividad en el ejercicio de sus cargos. Tampoco se observa que hayan asistido a las diligencias de fortalecimiento realizadas con la JAC. Asimismo, hay que anotar que las referidas conciliadoras no presentaron descargos frente al Auto 046 del 11 de septiembre de 2018 y tampoco alegatos de conclusión.

Por otro lado, se observa a folio 109 del expediente, que la investigada Yenny Paola Silva Rincón, rindió versión libre en donde indicó que realizó actividades de integración y esparcimiento con los demás afiliados: "hemos llevado a cabo entrega de regalos para fechas navideñas, la celebración del día del niño, (...) todas estas actividades encabezadas por miembros de la directiva". Sin embargo, estas actividades no están relacionadas con la función principal que cumple la Comisión de Convivencia y Conciliación dentro de la organización comunal conforme el artículo 81, a saber: "Es el órgano comunal encargado de facilitar la resolución de los conflictos que se presenten dentro de la Junta Comunal de manera justa, concertada, equitativa y pacífica a través de la vía conciliatoria." De lo cual, se colige que los conciliadores tienen como función tramitar los conflictos que se presenten dentro de la junta de acción comunal.

En virtud de ello, se observa una inobservancia de los artículos 81 y 84 de los estatutos de la JAC y consecuentemente, el artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002, que establece: "Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia", también del 19 literal i) de la misma ley, ya que los conciliadores son los primeros llamados a construir y preservar la armonía en las





¹ Corte Constitucional. Sentencias T-276 de 2016 y C-003 de 2017.



Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

relaciones interpersonales y colectivas, conforme lo indica el artículo 84 numeral e) de los estatutos de la JAC.

A la luz de lo anterior, se exonerará del cargo al señor Juan Ricardo Osorio Dussan y se declarará responsable a las señoras Johanna Stella Murcia Archila y Yenny Paola Silva Rincón, por el incumplimiento de sus funciones estatutarias que impidieron, entre otras, resolver los conflictos internos que se presentaron en los cuadros directivos como conciliadoras de la JAC.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DE LA JAC BARRIO ROMA IV SEGUNDO SECTOR

En lo concerniente al cargo 1 formulado en el Auto previamente identificado, se evidencia transgresión al artículo 23 literales d), g), s), t) de los estatutos de la JAC, en lo relacionado con no tener control de los gastos.

Frente al cargo 2, se observó la infracción del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y los artículos 19 y 17 de los Estatutos de la JAC Roma IV Segundo Sector.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO SEÑOR HELIODORO BELTRÁN REYES, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE (PERÍODO 2016-2018)

Este despacho concluye que respecto al cargo 4 formulado mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, no se puede concluir infracción de norma alguna por parte del investigado y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dicha conducta.

Este despacho concluye que respecto al cargo 1, el investigado infringió el artículo 24 - literal b) y el artículo 18 - literal g) de la Ley 743 de 2002.

En lo concerniente al cargo 2, formulado en el Auto previamente identificado, se evidencia transgresión artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002, artículo 2.3.2.2.1 del Decreto 1066 de 2015.

Por último, frente al cargo 3 se observa una infracción del artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002 y del artículo 49 numeral 2) de los Estatutos de la JAC.

3. POR PARTE DE LA SEÑORA MAGALIS DOLORES REMON TRUYOTH, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC (2016-2018)







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

No se encuentra que la exdignataria infringiera norma alguna, razón por la cual se exonera por los cargos atribuidos mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018.

4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SEÑORA EDILMA TORRES DE HERNÁNDEZ EN CALIDAD DE TESORERA DE LA JAC (2018-2020)

No se encuentra que la dignataria infringiera norma alguna, razón por la cual se exonera por los cargos atribuidos mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018.

5. POR PARTE DEL SEÑOR CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE **EXSECRETARIO DE LA JAC (2016-2018)**

Este despacho concluye que respecto al cargo 1 formulado mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, no se puede concluir infracción de norma alguna por parte del investigado y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dicha conducta.

No obstante, en lo concerniente al cargo 2 formulado en el Auto previamente identificado, se evidencia transgresión al artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002, numerales 2 y 13 del artículo 52 de los estatutos de la JAC, no se observó infracción de los demás deberes y obligaciones establecidas en el referido artículo de los estatutos.

6. POR PARTE DEL SEÑOR JAIME RAMIREZ MONTEALEGRE, EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC (período 2016-2020)

No se encuentra que el dignatario infringiera norma alguna, razón por la cual se exonera por los cargos atribuidos mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018.

7. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS JUAN RICARDO OSORIO DUSSAN. JOHANNA STELLA MURCIA ARCHILA Y YENNY PAOLA SILVA RINCÓN, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC (período 2016-2020).

Este despacho concluye que respecto al cargo único formulado mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, no se puede concluir infracción de norma alguna por parte del señor Juan Ricardo Osorio Dussan y en consecuencia se exonera de responsabilidad.







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

No obstante, en lo concerniente a las investigadas Johanna Stella Murcia Archila y Yenny Paola Silva Rincón, se evidencia transgresión al Artículo 24 literal b) de la Ley 743 de 2002 y a los artículos 81 y 84 de los estatutos de la JAC.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer está facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)"²

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

² Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.





Sede Principal - B: Avenida Calle 22 # 68C-51



Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

1. PERSONA JURÍDICA DE LA JAC BARRIO ROMA IV SEGUNDO SECTOR

Encuentra el IDPAC probada la comisión de las conductas atribuidas mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018 a la persona jurídica de la JAC Roma IV Segundo Sector y señaladas en el cargo 1 y 2, a título de culpa al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la suspensión de la personería jurídica por el término de **tres (3) meses** según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera que el hecho de no reunirse en asamblea general y de hacer control de los gastos, sin duda, afecta el óptimo funcionamiento de la JAC. Es deber general de los afiliados participar activamente en las reuniones de asamblea general precisamente para poder hacer control a lo relativo a los gastos, lo cual es fundamental a efectos de que se puedan ejecutar los planes que se formulan en el organismo de acción comunal.
- b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Se observa que no se cumplieron a cabalidad los compromisos fijados en las diligencias de inspección, vigilancia y control adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC. Tampoco se facilitó toda la documentación que en el marco de estas diligencias se solicitó, lo cual claramente obstruyó la acción de supervisión de esta Entidad.







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se considera que hay cierto grado de prudencia y diligencia, aunque no suficiente para evitar que se consumara la infracción. Ya que como quedó consignado, la Asamblea General de la JAC en los años 2016 y 2017 era convocada pero no cumplía con el quórum necesario. Esta circunstancia también impidió que se hiciera un adecuado control de los gastos por parte del referido órgano y en general por parte de la organización comunal.

2. SEÑOR HELIODORO BELTRÁN REYES EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC ROMA IV SEGUNDO SECTOR (período 2016-2018)

Encuentra el IDPAC probada la comisión de las conductas atribuidas mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018 al señor Heliodoro Beltrán y señaladas en los cargos 1, 2 y 3, a título de culpa al tratarse de una omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la desafiliación del organismo comunal por el término de **diez (10) meses**, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se observa que la conducta desplegada por el expresidente Heliodoro Beltrán Reyes, además de implicar la infracción a varias disposiciones del régimen de acción comunal, comportó un daño grave al funcionamiento de la JAC en general, en tanto su extralimitación de funciones impidió el normal funcionamiento de la misma. De igual manera, fue totalmente renuente a entregar su cargo después de ser removido del mismo, lo cual obstruyó el funcionamiento normal de la JAC, al mismo tiempo que retuvo bienes, libros y documentos de la organización comunal.
- **b)** Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Como quedó demostrado en la investigación, el presidente no atendió los compromisos fijados en el acta de diligencia preliminar, por lo que con su actuar impidió que el IDPAC llevara a cabo sus funciones de inspección, vigilancia y control frente a la JAC Roma IV II Sector.





Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

- c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se observa que el grado de prudencia y diligencia fue muy bajo, ya que como representante legal y presidente de la organización no cumplió los estatutos que rigen dicha organización y la normativa de acción comunal, sin justificación válida alguna para lo anterior.
- d) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: El investigado hizo caso omiso a los múltiples requerimientos del IDPAC, como entidad de Inspección, Vigilancia y Control de la JAC, al indicársele en varias oportunidades, que no podía hacer uso del salón comunal para parquear su carro propio.
- e) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: Se observa que el señor Heliodoro Beltrán Reyes reconoció que ejerció el cargo de tesorero conducta que se le reprochó en el cargo 1. Razón por la cual se le reducirá su sanción a diez (10) meses.

3. SEÑOR CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE LA JAC ROMA IV SEGUNDO SECTOR (período 2016-2018)

Encuentra el IDPAC probada la comisión de las conductas atribuidas mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018 al señor Carlos Ernesto Sánchez y señaladas en el cargo 2, a título de culpa al tratarse de una omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la desafiliación del organismo comunal por el término de ocho (8) meses, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se observa que el daño o peligro es alto, ya que el no llevar en debida forma los libros de Asamblea de Afiliados y de Junta Directiva, representa un perjuicio considerable para la organización comunal, al







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

encontrarse allí el recuento de los dos órganos administrativos esenciales en el funcionamiento de la organización comunal.

- b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: El investigado con su actuar generó resistencia y obstrucción a las funciones de inspección, vigilancia y control del IDPAC. Sobre este asunto, no atendió los compromisos fijados en el acta de diligencia preliminar relacionados con los libros de Asamblea de Afiliados y de Junta Directiva, lo cual impidió a esta Entidad hacer verificación de estos aspectos administrativos fundamentales en la organización comunal.
- c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que no se evidencia justificación alguna para no haber llevado en debida forma los libros y para no presentarlos al IDPAC.

4. SEÑORAS JOHANNA STELLA MURCIA ARCHILA Y YENNY PAOLA SILVA RINCÓN EN CALIDAD DE CONCILIADORAS DE LA JAC ROMA IV SEGUNDO SECTOR

Encuentra el IDPAC probada la comisión de las conductas atribuidas mediante Auto 046 del 11 de septiembre de 2018 a las señoras Johanna Stella Murcia Archila y Yenny Paola Silva Rincón y señaladas en el cargo 2, a título de culpa al tratarse de una omisión de conductas debidas v de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la desafiliación del organismo comunal por el término de ocho (8) meses, tiempo en el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se observa que el daño o peligro es alto, ya que el no ejercer las funciones que como conciliadores les corresponde, genera un detrimento a la junta de acción comunal en su conjunto, teniendo en cuenta que esta es la vía principal que tienen los afiliados para dirimir sus conflictos.







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

- **b)** Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Las investigadas con su actuar generó resistencia y obstrucción a las funciones de inspección, vigilancia y control del IDPAC. Sobre este asunto, no asistieron a las diligencias ni en la etapa de fortalecimiento, ni tampoco en la etapa de inspección vigilancia y control.
- c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que no se evidencia gestión alguna de su parte en el cargo que ostentan.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., registrada ante el IDPAC con el código 8037, con personería jurídica reconocida por resolución No. 4464 del 31 de diciembre de 1981, expedida por el Ministerio de Gobierno, de los cargos 1 y 2 relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., registrada ante el IDPAC con el código 8037, con suspensión de la personería jurídica por el **término de tres (3) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Al respecto, se deberá convocar por intermedio de la Subdirección de Asuntos Comunales, dentro de los quince (15) días siguientes a que esta resolución se encuentre en firme, a los (as) dignatarios (as) del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal Barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., registrada ante el IDPAC con el código 8037, a una mesa de trabajo con el fin de designar el (la) administrador (a) responsable de la custodia y conservación de los bienes y documentos de la junta, y que realizará los actos necesarios para el cobro de los créditos y pago de las obligaciones de la Junta de Acción Comunal, hasta tanto se levante la sanción de suspensión de la personería jurídica. Cabe precisar que el (a) administrador (a) no estará facultado (a) para suscribir actos o contratos que comprometan jurídica y patrimonialmente a la Junta de Acción Comunal durante la duración de la sanción.









Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR responsable al señor HELIODORO BELTRÁN REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 19.140.604, expresidente de la Junta de Acción Comunal barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, de los cargos 1, 2 y 3, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al señor HELIODORO BELTRÁN REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 19.140.604, expresidente de la Junta de Acción Comunal barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con desafiliación de la organización comunal por el término de diez (10) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO QUINTO: EXONERAR de responsabilidad al señor HELIODORO BELTRÁN REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 19.140.604, expresidente de la Junta de Acción Comunal barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo 4 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR responsable al señor CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.177, exsecretario de Junta de Acción Comunal barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo 2 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONAR al señor CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.177, exsecretario de la Junta de Acción Comunal barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con desafiliación de la organización comunal por el término de ocho (8) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO OCTAVO: EXONERAR de responsabilidad al señor CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.177, exsecretario de la Junta de Acción Comunal barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo 1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado







Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

mediante el Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR responsable a la señora JOHANNA STELLA MURCIA ARCHILA, identificada con cédula de ciudadanía 52.840.313, conciliadora 2 de la Junta de Acción Comunal barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. del cargo único relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR a la señora JOHANNA STELLA MURCIA ARCHILA, identificada con cédula de ciudadanía 52.840.313, conciliadora 2 de la Junta de Acción Comunal barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con desafiliación de la organización comunal por el término de ocho (8) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora YENNY PAOLA SILVA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía 53.031.229, conciliadora 3 de la Junta de Acción Comunal barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo único relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora YENNY PAOLA SILVA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía 53.031.229, conciliadora 3 de la la Junta de Acción Comunal barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con desafiliación de la organización comunal por el término de ocho (8) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EXONERAR a MAGALIS DOLORES REMON TRUYOTH, identificada con cédula de ciudadanía 39.034.040 en calidad de exvicepresidenta de la JAC barrio Roma IV Segundo Sector (período 2016-2018), a EDILMA TORRES DE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.686.875 en calidad de tesorera de la JAC barrio Roma IV Segundo Sector, a JAIME RAMIREZ MONTEALEGRE identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.039 en calidad de fiscal de la JAC barrio Roma IV Segundo Sector, a JUAN RICARDO OSORIO DUSSAN en calidad de conciliador 1 de la JAC barrio Roma IV Segundo Sector, identificado con cédula de ciudadanía 79.313.738, de los cargos









Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Roma IV Segundo Sector de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 8037 y contra algunos de sus dignatarios.

relacionadas en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 046 del 11 de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Juan Pablo González Cortés Abogado OAJ)	Juan Fable Consulant
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo-Abogado OAJ	Chiff &
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez, jefe OAJ	July Jean Chart Voyor
Expediente	OJ-3609	1

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC.

